

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de libros de la **IMPRESA NACIONAL**.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
En provincias, en todas las **ADMINISTRACIONES DE CORREOS**.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIALS	Por un mes.....	21 rs.
INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	36
	Por tres meses.....	108
	Por seis meses.....	216

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Exposición a S. M. SEÑORA:

Por Real decreto de 19 de Junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripción de los bienes del Estado y de los que se enajenan en cumplimiento de las leyes de desamortización, pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores podrian hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto supo la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictaran las resoluciones convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee ó tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo y la forma en que han de pedirse las inscripciones segun la diferente condicion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la conveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se refunda á la vez con las modificaciones indispensables, el de 19 de Junio expedido tan solo por el Ministerio de Gracia y Justicia. Así se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó contradictorias en los varios departamentos de la Administracion; todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, y se facilitará y aclarará esta operacion importante del servicio público.

Las medidas que con este objeto proponemos á V. M., tienen su fundamento y explicacion en la ley hipotecaria y en la condicion legal de las propiedades que han de inscribirse. La ley señala todos los bienes sujetos á esta formalidad, así como las ventajas de la inscripción y los inconvenientes de omitirla: á los propietarios corresponde decidir cuándo han de reclamarla, y la forma en que han de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajena ó administra, debe determinar cuáles propiedades de las que están á su cargo necesitan ó no inscribirse; en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos inscribibles.

No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comercio, sino porque no están realmente apropiados, ni constituyen el patrimonio exclusivo de ninguna persona ó corporacion, ni es indispensable que estén señalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse á la inscripción de todos estos bienes; pero no á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por más que se hallen tambien amortizados con destino á algun servicio público.

Los edificios ocupados con este objeto por la Administracion; los montes del Estado que no se hallan en venta, y otras fincas exceptuadas en la desamortización, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que podria dudarse de la pertenencia de muchas de ellas.

Con más razon es necesario inscribir las fincas que el Estado posee ó administra y tiene puestas en venta, y las que pertenecen á corporaciones y deben venderse tambien. Pero así como la inscripción inmediata de las que han de permanecer amortizadas no ofrece ningun inconveniente, así la de estas otras pudiera retardarse hasta su enajenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habrán de practicarse para la venta, son las que deben servir para la inscripción; y anticiparlas simultáneamente con este solo objeto produciria gastos inútiles y cuantiosos, y tal vez una confusion lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripción de estos bienes hasta que se verifique su venta, haciéndose entónces dos inscripciones: una á favor del antiguo propietario, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de Beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley que no permite inscribir ningun nuevo contrato sobre bienes que no resulten ya ins-

criptos á favor de aquel que los trasfiera ó grave.

Pero como gran parte de unos y de otros bienes carecen de título escrito, bien porque nunca lo tuvieron, ó bien porque se extraviaron al incautarse de ellos el Estado, por más que abone su dominio una larguísima y no interrumpida posesion, es indispensable suplir este defecto de modo que, sin faltar á la ley, pueda tal inscripción verificarse sin menoscabo de ningun derecho. La ley hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesion; este mismo remedio puede servir al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquellos no pueden justificar su posesion sino con el testimonio de personas privadas, este puede hacerlo más fácilmente con documentos auténticos, los cuales son, segun la ley, títulos inscribibles. No sería además materialmente posible, sino en un número larguísimo de autos, instruir, para cada finca de las muchas que se hallan en aquel caso, un expediente de posesion, ni sería tampoco conforme á los buenos principios que la Administracion, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares.

Pero si las certificaciones expedidas por la Administracion haciendo constar el hecho de la posesion por el Estado ó por cualquier otra corporacion ó establecimiento público que hubiere poseído ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la informacion de testigos, no por eso basta para constituir por sí solos títulos escritos de dominio, suficientes para inscribir este derecho. Porque la Administracion no puede certificar sino de los hechos de que tiene oficial conocimiento, como lo es la posesion de que se trata; mas no de la existencia de derechos no declarados, y cuya declaracion en todo caso no corresponde á ella, como lo sería el dominio de tales bienes. Y no correspondiendo tampoco esta declaracion á los Registradores, aunque las certificaciones acreditan una posesion larga y continuada, no deberá permitirse que se inscriba más que el hecho posesorio, si bien con todas sus circunstancias de calidad y tiempo, cuando en defecto de todo título traslativo de dominio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho.

Tales son, Señora, las disposiciones fundamentales del adjunto proyecto de decreto, pues las demás que contiene se limitan á determinar el modo de aplicar las que quedan indicadas, segun los diferentes casos que suelen ocurrir en la práctica, y las diversas circunstancias de los derechos que pueden inscribirse. Con ellas se facilitará la inscripción de todos los bienes amortizados ó desamortizables, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan; y para lograr tan importante resultado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el referido proyecto de decreto. Madrid 6 de Noviembre de 1863.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.  
**RAFAEL MONARES.**

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radicquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio emphyteútico del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, pases públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado

del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este lo poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseído hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que han de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obran en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado &c.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radique, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el

referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregará al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenan, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieran, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquirieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamarse contra estas resoluciones por la via contenida sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que perteneciera, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás

Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

26. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**  
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
**RAFAEL MONARES.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES DECRETOS.**  
Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el Brigadier de Infanteria D. Carlos Linares y Nieto del cargo de Oficial de la clase de primeros, Jefe de Seccion de la Secretaria del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**  
EL MINISTRO DE LA GUERRA,  
**JOSÉ DE LA CONCHA.**

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado D. José Sanchez Bregua del cargo de Oficial de la clase de segundos, Jefe de Seccion de la Secretaria del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**  
EL MINISTRO DE LA GUERRA,  
**JOSÉ DE LA CONCHA.**

Por Reales órdenes de esta fecha, y á consecuencia de haber sido admitida la dimision á los Oficiales primero y segundo, Jefe de Seccion de este Ministerio, D. Carlos Linares y Nieto y D. José Sanchez Bregua, se han concedido los ascensos de escala; y en su virtud han sido promovidos, á Oficial de la clase de primeros, Jefe de Seccion, el primero de la de segundos D. Antonio Andía y Abela, y á Oficiales de la clase de segundos, Jefe de Seccion, los de la de terceros D. Manuel Rodriguez Fito y D. Alejandro Planell y Soto.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REAL DECRETO.**  
En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que contrate, sin las solemnidades de la subasta pública, el trasporte de las fuerzas del Ejército que se destinen á las Antillas, en virtud de la excepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**  
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,  
**FRANCISCO PERMANIER.**

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**  
Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he Visto en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad especial minera denominada *Jovellana*, en concepto de dueña de las minas *Jovellana* y *San Antonio*, y en su nombre el Licenciado D. José Maria Larego, apelante; y de la otra la Administracion, apelada y representada por mi Fiscal, y en rebeldia del denunciante, sobre nulidad, y en su caso revocacion de la sentencia definitiva pronunciada por el Consejo provincial de Oviedo en 8 de Noviembre de 1860, en que se desestimó la nulidad y continuaron los decretos de enajenacion dictados por el Gobernador en los expedientes de denuncias de dichas pertenencias mineras.

Visto:  
Visto el expediente gubernativo de la mina *Jovellana*, del que resulta:  
Que en 10 de Marzo de 1839 D. Leon Bonlay, socio representante de la sociedad *Prudencia Blanca y Compañia* denunció las cuatro pertenencias de esta mina de carbón de piedra, situada en el punto de Granada, término del pueblo de Deumales, parroquia y concejo de Ons, por estar en completo abandono, conforme al párrafo tercero del art. 21 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, pidiendo su adjudicacion:

Que en 9 de Junio el Ingeniero, acompañado del representante de la Sociedad propietaria y del denunciante, practicó el oportuno reconocimiento, manifestando existir las labores siguientes:  
1.º Una galería transversal en pizarra arcillosa;

siendo su dimension de un metro, 65 centímetros de alto por 90 centímetros de ancho, precedida de una zanja de 14 metros, 30 centímetros de longitud, cuatro metros, 90 centímetros de alto, y cuatro metros, 35 centímetros de ancho con algunas más labores, y todas en estado de conservación.

2.ª Otra galería más baja de 19 metros, 50 centímetros, fortificada con 37 portadas, precedida de una zanja de seis metros, 60 centímetros de longitud, cuyos trabajos no ofrecían aspecto ruinoso.

3.ª Un camino para carros del país, que se decía abierto por la Sociedad para comunicarse con el pueblo de Bobia.

Que el representante de la sociedad minera Jovellana, a quien se dió conocimiento para que en el término de 15 días expusiera, dijo que como hubiese terminado bastante mal las relaciones del capataz para dirigir breve y facultativamente los trabajos, fué preciso suspender las operaciones, aunque se armaran algún tanto las galerías, exigiéndose cuentas del dinero invertido.

Que tan luego estaba la Sociedad de abandonar la mina, que había mandado nuevo capataz para dirigir los trabajos facultativos, y pidió que se desestimara el denuncia, presentando después en apoyo de su pretensión una justificación de 16 testigos, en la que varios de ellos declararon que la mina había estado en trabajos desde Mayo de 1858 hasta el Setiembre del mismo año; que los operarios pasaban a laborear esta mina y la de San Antonio por quincenas; y que el número de operarios llegaba á veces á 24, y en otras circunstancias se aumentaba.

Que el denunciante D. Leon Bonlay presentó igualmente otra justificación hecha ante el Alcalde de Onís con 10 testigos, de los cuales algunos declararon que á veces habían trabajado en la mina cuatro operarios, y otras ocho, y esto en cierta parte de ella, porque en el resto no se podía en razon haberse perdido por causa de un hundimiento, aunque intentó nueva prueba con otros siete testigos, fué sin resultado alguno.

Que el Administrador de Hacienda pública certificó haber examinado los libros relativos al pago del 5 por 100 sobre el valor de los minerales beneficiados, y no resultaba que la sociedad Jovellana satisficiera cantidad alguna por dicho impuesto.

Que el Ingeniero, ampliando su informe en 17 de Setiembre de 1859, entre otras cosas expresó: que habiendo tomado posesion la sociedad en 4 de Noviembre de 1853, conponia 40 meses el tiempo transcurrido hasta el denuncia, y siendo 14 meses el de su puelle legal, contadas las interrupciones que permitia la ley, consideraba que la mina estaba en actividad, pues calculaba que, según las labores ejecutadas, se habían empleado 10 meses y medio en el primer grupo, y tres meses y medio en el segundo, ó sea 14 meses en su totalidad, y además mes y medio en trabajos exteriores.

Y que en tal estado el Gobernador en 2 de Enero de 1860 decretó haber lugar al denuncia declarando la caducidad de la concesion.

Visto el expediente gubernativo de la mina de cobre San Antonio, de dos pertenencias, situadas en las praderas del Alda, parroquia y concejo de Onís, del que aparece:

Que en 40 de Marzo de 1859 D. Leon Bonlay en la representacion indicada denunció dicha mina por hallarse en abandono.

Que el Ingeniero manifestó que existian las labores siguientes:

1.ª Un pozo de siete metros, 50 centímetros de profundidad, 83 centímetros de ancho por tres metros y 10 centímetros de largo.

2.ª Otra labor de igual profundidad al parecer abandonada para emprenderla mas en regla por medio de un socaban de investigacion de 23 metros de longitud, 80 centímetros de alto por otros 80 de ancho.

3.ª Una zanja de cuatro metros, 50 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho.

4.ª Una casa con su fragua.

Que el representante de la sociedad Jovellana, á la que pertenecía la mina y con cuyo motivo se le concedió audiencia, sostuvo que la paralización de trabajos era debida al mal comportamiento del capataz.

Que el Administrador de Hacienda pública de la provincia certificó que no constaba en los libros de la misma dependencia que la Sociedad hubiera satisfecho el impuesto del 5 por 100.

Que en 17 de Setiembre el Ingeniero, ampliando su informe, expresó que desde 8 de Marzo de 1857 en que la Sociedad tomó posesion de esta mina, había hecho 176 metros cúbicos que suponian cerca de seis meses de trabajos en las dos pertenencias durante los dos años que mediaban desde aquella fecha hasta el denuncia; y descontando los plazos é interrupciones que permitia la ley, conceptuaba cubierto legalmente el puelle de esta concesion.

caducidad que habían recaido en los expedientes de denuncia incoados á instancia de D. Leon Bonlay, relativos á las minas Jovellana y San Antonio.

Visto el recurso de nulidad y en su caso de apelacion interpuestos por el representante de la sociedad minera Jovellana contra la sentencia anterior:

Visto el escrito que el Licenciado D. José María de Laredo, á nombre del Director gerente de la sociedad Jovellana, presentó en el Consejo de Estado mejorando ámbos recursos y pidiendo la nulidad de la referida sentencia confirmatoria de los decretos del Gobernador, ó cuando no su revocacion, declarando no haber lugar á los denuncios, y por consiguiente ni á la mencionada caducidad, fundándose en cuanto al primer extremo, ó sea la nulidad:

1.ª En que según la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, no deben los Gobernadores admitir ningun escrito de persona que se denomine apoderado ó representante del interesado, sin que se presente á la vez el poder que legitime la representacion; y D. Leon Bonlay, habiendo hecho el denuncia como socio representante de la sociedad Prudencio Blanco y compañía, se hallaba en el caso de haber acreditado esta circunstancia; careciendo por consecuencia de personalidad por no haberla acreditado.

2.ª En que no teniendo tal representacion, no ha podido pedir por sí más de dos pertenencias, conforme al art. 38 del reglamento de Minería de 31 de Julio de 1849, habiendo reclamado las cuatro de la mina carbonera Jovellana.

Y 3.ª En que según los artículos 46 y 77 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, debe dictarse sentencia dentro de siete dias despues de la vista, y no aparece dictada en ese periodo.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la mencionada sentencia, desestimando los recursos de nulidad y subsidiario de apelacion:

Vistos la providencia de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 13 de Diciembre de 1861 disponiendo que se hiciese saber la existencia de este pleito y su estado al denunciante registrador para que compareciera á usar de su derecho en el término de un mes, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; la diligencia de notificacion al interesado en 21 del referido mes; el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldia en 27 de Abril de 1863, y el auto de la propia Seccion en que la hubo por acusada y decado á aquél del derecho que se le habia concedido:

Vistos el art. 73 del reglamento sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1843; el 14, párrafo tercero, y el 24, párrafo tercero de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, y el 101 del reglamento para la ejecucion de la misma de 31 de Julio del propio año.

Considerando en lo relativo á la nulidad que esta se funda:

1.ª En haberse hecho el denuncia á nombre de una Sociedad, cuya existencia y autorizacion no se acreditó.

2.ª En haberse pedido las cuatro pertenencias de la mina Jovellana, no siendo esto permitido á un particular.

Y 3.ª En no haberse dictado la sentencia apelada en el término asignado para ello por el reglamento de los Consejos provinciales.

Considerando que el primero de estos motivos de nulidad tendria fuerza, presuponiendo la exactitud del hecho por lo incierto dudoso en que estriba, si no pudiese como puede y debe procederse de oficio á la averiguacion del abandono de las minas y consiguiente declaracion de su caducidad: que el segundo motivo es del todo ineficaz, permitiendo la citada ley de Minas en su art. 11, párrafo tercero, la concesion de cuatro pertenencias, tratándose de minas de carbon de piedra como la Jovellana; y por último, que el tercer motivo de nulidad no hace número entre los que se especifican como únicos en el art. 63 del mencionado reglamento:

Considerando en cuanto al fondo que de lo articulado para una de las pruebas de testigos presentadas por el apelante, resulta que en el año inmediatamente anterior al denuncia de las dos minas de que se trata se trabajó en ellas cinco meses y dias, pero alternando entre las dos por quinceenas los trabajadores, de modo que solo estuvo en actividad cada una de ellas la mitad de este tiempo:

Considerando que por ello no cabe duda en que se faltó á lo prevenido en el citado párrafo tercero, art. 24 de la ley de Minas de 1849, y se incurrió en caducidad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrri, Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA núm. 225 de 16 de Agosto último.

SUSCRITO EN EL EXTRANJERO.

Table with columns: Nombre, Reís., Rs. céntos. Lists names and amounts for the Manila earthquake relief subscription.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for the Banco de España deposit.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for the University of Salamanca deposit.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ALAVA.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for Alava province deposits.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE AVILA.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for Avila province deposits.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE BURGOS.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for Burgos province deposits.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for Segovia province deposits.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for Basarrilla deposit.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for Sevilla province deposits.

DEPOSITADO EN LAS ISLAS BALEARES.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for Balearic Islands deposits.

DEPOSITADO EN LAS ISLAS CANARIAS.

Table with columns: Nombre, Rs. céntos. Lists names and amounts for Canary Islands deposits.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha casa de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

(Concluye el estado comenzado á publicar en la GACETA de ayer.)

Large table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Lists debt payments and receipts.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for Diócesis de Palencia, Diócesis de Plasencia, Diócesis de Salamanca, Diócesis de Segovia, Diócesis de Toledo, Diócesis de Zamora, Diócesis de Salamanca, Diócesis de Zamora, Diócesis de Salamanca, Diócesis de Zamora.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for Diócesis de Palencia, Diócesis de Plasencia, Diócesis de Salamanca, Diócesis de Segovia, Diócesis de Toledo, Diócesis de Zamora, Diócesis de Salamanca, Diócesis de Zamora, Diócesis de Salamanca, Diócesis de Zamora.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Santa María de los Llanos, Ayuntamiento de Alcobendas, Ayuntamiento de Albaladejo, Ayuntamiento de Alcazar, Ayuntamiento de Alcazar, Ayuntamiento de Alcazar, Ayuntamiento de Alcazar.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: 'Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunión y conducción, los aflores del río Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribución y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Setiembre próximo pasado.

Núm. 1.º CANAL DE ISABEL II. Relacion de las obras hechas durante el mes de Setiembre de 1863. El presidio del Pontón de la Oliva ha ejecutado los trabajos siguientes: 1.º Una mina en roca durísima de nueve metros de longitud y dos de ancho y de medio de alto para poner en comunicación los dos pozos en que funcionan las bombas de vapor. 2.º Profundizar nueve metros-estos mismos pozos para prolongar en ellos los tubos de aspiración. 3.º El ensanche en roca dura de unos 60 metros lineales en varios sitios de las grietas que se han descubierto en el terreno de debajo de la presa.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Carriches, Ayuntamiento de Carpio, Ayuntamiento de Cebolla, Ayuntamiento de Chozas de Canales, Ayuntamiento de Cobeja, Ayuntamiento de Don Fadrique, Ayuntamiento de Erasillas, Ayuntamiento de Espirivas, Ayuntamiento de Gamonal, Ayuntamiento de Izuel, Ayuntamiento de Menasalvas, Ayuntamiento de Montearagón, Ayuntamiento de Navalalmorales, Ayuntamiento de Navalmoral de Pusa, Ayuntamiento de Navalmoral de Pusa, Ayuntamiento de Navalmoral de Pusa, Ayuntamiento de Navalmoral de Pusa.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Benidorm, Ayuntamiento de Pinestrada, Ayuntamiento de Villajoyosa, Ayuntamiento de Aldefe, Ayuntamiento de Benavides, Ayuntamiento de Cabreros del Río, Ayuntamiento de Cea, Ayuntamiento de Celada, Ayuntamiento de Columbrianos, Ayuntamiento de Cubillos, Ayuntamiento de Fresnedo por Fino, Ayuntamiento de Puentes-nuevas, Ayuntamiento de Grajal de Rivera, Ayuntamiento de la Aldea del Puente, Ayuntamiento de Leon, Ayuntamiento de Magaz de Abajo, Ayuntamiento de Matanza de los Oteros, Ayuntamiento de Palacios del Sil, Ayuntamiento de Ponferrada, Ayuntamiento de San Andrés de Montes, Ayuntamiento de Toranzo, Ayuntamiento de Valcabado, Ayuntamiento de Villamañán, Ayuntamiento de Villamorales de la Mansilla, Ayuntamiento de Villacorra, Ayuntamiento de Villahibierna, Ayuntamiento de Reus, Ayuntamiento de Almorox, Ayuntamiento de Alcabón, Ayuntamiento de Alcorchón, Ayuntamiento de Buenaventura.

